



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 020-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 853-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAPP, consistentes en: (i) implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio en el año 2010, una trampa de grasa en el año 2011, un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero en el año 2012; y, (ii) realizar los monitoreos de sus efluentes en los periodos I, II, III y IV del año 2012. Cada uno de estos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado a través de Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP, consistentes en: (i) reemplazar el refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico; (ii) implementar mangas de lona en los ciclones; y, (iii) realizar los monitoreos del cuerpo marino receptor (en los periodos I y II), de ruido (en los periodos I y II) y de calidad de aire (en los periodos I, II, III y IV) del año 2012. Cada uno de estos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No acondicionar ni almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, al haberse verificado que estos se encontraban junto a los residuos sólidos no peligrosos. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, configurando la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del citado decreto supremo.*

Por otro lado, se dispone calificar la solicitud de ampliación del plazo efectuada por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. para el cumplimiento de la medida

correctiva respecto al reemplazo del refrigerante freón R-22 – contenida en su recurso de apelación – como una solicitud de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y se dispone además que sea la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la instancia que evalúe el referido pedido”.

Lima, 16 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.¹ (en adelante, **Arcopa**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 125 t/día y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de la planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h², en el establecimiento industrial pesquero³ ubicado en la Av. A N° 4041, Mz. F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura (en adelante, **EIP**).
2. Mediante Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de la capacidad instalada de la actividad de congelado y la instalación de una planta de harina residual en el EIP antes mencionado.
3. A través de Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de agosto de 2010⁴, Produce aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) destinado a implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en la planta de harina residual de pescado del EIP de Arcopa.
4. El 11 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de Arcopa, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 00040-2013-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2014-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20160272784.

² Según la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de noviembre de 2007.

³ *Establecimiento industrial pesquero*.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento. (Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

⁴ Fojas 8 a 11.

⁵ Foja 36. Dicho informe fue elaborado sobre la base del análisis de las Actas de Supervisión N° 0018-2013-1 y 0018-2013-2 y se encuentra en un medio magnético (CD).

⁶ Fojas 1 a 52.



5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2014⁷, notificada el 10 de octubre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Arcopa.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Arcopa y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa y las medidas correctivas impuestas a Arcopa

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
1	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹⁰ .	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.

⁷ Fojas 53 a 66.

⁸ Remitidos mediante escrito con registro N° 43407 del 31 de octubre de 2014 (fojas 69 a 88).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
	año 2010.		
2	No implementó la trampa de grasa, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2011.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar la trampa de grasa.
3	No implementó el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y los establecimientos industriales antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para el año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento final (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).
4	No reemplazó el refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Cambiar el refrigerante utilizado en la actualidad por un refrigerante de tipo ecológico.
5	No implementó mangas de lona en los ciclones, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar las mangas de lona en los ciclones.
6 - 9	No realizó los monitoreos de sus efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental mediante un instructor externo especializado.
10 - 11	No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
12 - 13	No realizó los monitoreos de ruidos correspondientes a los periodos I y II del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
14 - 17	No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° de Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
18	No acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Capacitar al personal responsable de manejo de residuos sólidos de

Cabe indicar que para el análisis de la conducta descrita en este ítem se tendrá en cuenta la norma antes descrita puesto que es la norma que se encontraba vigente al momento de realizarse la supervisión y que fue citada en la Resolución Subdirectorial N° 1684-2014-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos;** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida Correctiva
	sólidos peligrosos, toda vez que se encontraban junto a los residuos no peligrosos.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	establecimientos industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI¹³ se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA

- a) La primera instancia administrativa sostuvo que, de la revisión del cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del EIP contenido en el PMA, Arcopa instalaría, entre otros, los siguientes equipos:
- En el año 2010: un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
 - En el año 2011: una trampa de grasa.
 - En el año 2012: un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.

Sin embargo, en la supervisión realizada por la DS se constató que dicha empresa no implementó los equipos antes señalados, motivo por el cual habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos en su PMA. De acuerdo con la DFSAI, dichas conductas configurarían tres (3) infracciones tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**).

Asimismo, sobre el uso de un sistema de tratamiento de efluentes industriales de flotación de aire denominado DAF (sistema de flotación por aire), la DFSAI indicó que la administrada no podría eludir la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en el PMA, ello en tanto la autoridad certificadora no lo autorice. Del mismo modo, Arcopa tenía la obligación de implementar los

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...)

Fojas 129 a 155.

compromisos asumidos en los plazos previstos y con las características indicadas.

- b) De la revisión del PMA, Arcopa se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia trimestral; no obstante, en la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013, la DS constató que dicha empresa no habría cumplido con realizar dichas actividades, ni tampoco habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su PMA.

Igualmente, la DFSAI indicó que la obligación de realizar los monitoreos de efluentes con una determinada frecuencia, tendría como finalidad poder verificar si el tratamiento de efluentes realizado por la administrada era el adecuado.

Del mismo modo, la primera instancia consideró que la infracción prevista en el anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) está referida únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente, mas no a la omisión de realizar el monitoreo, tal como habría sucedido en el presente caso. En tal sentido, la DFSAI señaló que Arcopa no habría cumplido con realizar los monitoreos de los efluentes correspondientes a los periodos I, II, III y IV del año 2012 conforme al compromiso asumido en el PMA, incurriendo en infracción al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Respecto a los compromisos asumidos en el EIA

- c) La DFSAI señaló que la administrada asumió el reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico (ello, dentro del plazo de tres años) como compromiso ambiental; sin embargo, al momento de la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013, se observó que dicha empresa seguía utilizando el citado refrigerante. Además, dicha instancia administrativa indicó que el plazo antes señalado fue propuesto por la misma administrada en su instrumento de gestión ambiental, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, la DFSAI señaló que dicha conducta habría configurado una infracción, tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- d) La obligación de implementar mangas de lona para el tratamiento de finos de los ciclones se encuentra recogida en la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, mediante la cual Produce otorgó licencia a la administrada para operar la planta de harina residual¹⁴. No obstante ello, en el Acta de Supervisión N° 00018-2013, la DS verificó que no existían dichas mangas.

¹⁴ En tal sentido, se trataría de una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.

- e) Asimismo, Arcopa asumió como compromiso ambiental en el EIA realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor y del ruido con una frecuencia semestral, el cual no fue realizado en el año 2012, según lo constatado por la DS.

Adicionalmente, respecto de la falta de monitoreo del cuerpo marino receptor, la DFSAI indicó que en el acta de supervisión no se habría constatado que, después del vertimiento de los efluentes a una acequia, estos lleguen a la laguna de oxidación y sean destinados luego a acciones de forestación, tal como lo señaló la administrada.

Por otro lado, en lo concerniente a la falta de monitoreo de ruido, la primera instancia consideró que la obligación de realizar dicha actividad tenía como finalidad el poder verificar si, efectivamente, el nivel de ruidos del EIP de la recurrente era el adecuado, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación habría dificultado las acciones pertinentes para determinar si se estaría generando un daño a los operarios o a la población cercana, o si se estarían alterando las condiciones óptimas del ambiente.

- f) La administrada asumió, como compromiso de su EIA, la realización de monitoreos de calidad de aire cuya frecuencia sería trimestral; sin embargo, la DS constató que ello no fue realizado durante el año 2012¹⁵.
- g) Finalmente, la primera instancia administrativa consideró que la infracción prevista en el anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD estaba referida únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo ante la autoridad competente, mas no a la omisión de la realización de los mismos como en el presente caso.
- h) En tal sentido, la DFSAI señaló que Arcopa no habría cumplido con realizar los monitoreos del cuerpo marino receptor y de ruido correspondiente a los periodos I y II del año 2012, y los monitoreos de calidad del aire correspondiente a los periodos I, II, III y IV del año 2012, conforme a los compromisos asumidos en el EIA, incurriendo así en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre el inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos

- i) Durante la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013, se detectó que Arcopa no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, observándose un mal acondicionamiento al interior del almacén central.

- j) Asimismo, la DFSAI indicó que Arcopa no habría presentado medio probatorio alguno que sustentara la afirmación referida a que el día de la supervisión se

¹⁵

Nótese que la DFSAI consideró que los factores establecidos en el EIA eran suficientes para que la administrada pudiera realizar los monitoreos a los cuales se había comprometido, pues en este se detallaron los parámetros que debía evaluar y la frecuencia de monitoreo.

encontraba recolectando los residuos en sus respectivos almacenes, siendo este el motivo por el cual los inspectores encontraron los residuos en un estado inadecuado.

- k) Del mismo modo, sobre las fotografías presentadas por Arcopa – las cuales corresponderían al almacén central de residuos peligrosos debidamente acondicionado – la primera instancia administrativa consideró que no era factible determinar si dichas fotografías fueron tomadas posteriormente a la supervisión, siendo que la figura de la subsanación contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la DFSAI concluyó que Arcopa no acondicionaba ni almacenaba sus residuos sólidos peligrosos adecuadamente, lo cual constituía un incumplimiento de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

8. El 25 de febrero de 2015, Arcopa interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) Mediante escritos del 19 de abril y 8 de mayo de 2013, informaron sobre la subsanación de los hallazgos comunicados mediante Carta N° 0268-2013-OEFA/DS, presentando oportunamente los reportes de monitoreo y planes de manejo ambiental. No obstante, dicha información no habría sido considerada para efectos de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la misma que habría estado basada en un análisis sesgado de la información proporcionada.
- (ii) Asimismo, Arcopa indicó – respecto a la falta de implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio – que habrían implementado una poza de ecualización¹⁷ y una bomba de neutralización¹⁸ para el tratamiento de dichos efluentes.
- (iii) Respecto a la falta de implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes, señaló:

*“...Arcopa ha implementado una celda de flotación y recuperación de grasas, pues nuestra empresa posee una planta de tratamiento de aguas industriales – DAF... es decir, en la actualidad se ha implementado un mejor sistema que una trampa de grasas”.*¹⁹

¹⁶ Fojas 158 a 183.

¹⁷ En su recurso de apelación, Arcopa indicó lo siguiente sobre la poza de ecualización: “(...) esta poza tiene capacidad de 200 m³ en las cuales los efluentes de laboratorio se homogenizan con el resto de efluentes (...) Los análisis de laboratorio no demandan el uso de ácidos ni bases pues en dicho laboratorio solo se realizan análisis de humedad y cenizas (...)” (foja 181).

¹⁸ Sobre la bomba de neutralización, Arcopa señaló: “la función de estos equipos en el tratamiento de las aguas residuales provenientes del laboratorio son el llevar el Ph de los efluentes a niveles casi neutros (...)” (foja 180).

¹⁹ Foja 179.

- (iv) Del mismo modo, manifestó que había implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP antes de su reuso para la reforestación de 4 Ha. de terreno, de acuerdo con la actualización del EIA. Asimismo, precisó que emplea un sistema de tratamiento de aguas industriales DAF, el cual tiene una etapa de neutralización, destacando además que, para la limpieza de los equipos, utiliza detergentes biodegradables, los cuales no afectan el medio ambiente.
- (v) En cuanto al reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico, manifestó que, desde el mes de diciembre de 2014, se encuentra utilizando un nuevo refrigerante de tipo ecológico denominado R-422-D, el cual no daña la capa de ozono. Sin perjuicio de ello, señaló que desde el año 2010 tuvo la intención de tener *“una transición a un refrigerante de tipo ecológico para ir adaptando los equipos de frío”*; no obstante, debido a problemas económicos, dicho cambio no fue posible.
- (vi) Igualmente, afirmó que en lugar de mangas de lona, cuenta con ductos cerrados, los cuales hacen que los finos de harina no escapen al medio ambiente. En ese contexto, adjuntó informes de ensayo en los cuales, de acuerdo con lo sostenido por la administrada, se observaría que la emisión de material particulado se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM²⁰.
- (vii) Señaló además que procedería a capacitar a su personal respecto de la realización de los monitoreos de efluentes, cuerpo receptor, ruidos y calidad de aire durante la primera semana de marzo de 2015, siendo que a la fecha habrían ya efectuado capacitaciones sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos²¹.
- (viii) Finalmente, destacó que mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015 habría presentado ante Produce una solicitud de adenda del EIA *“para la actualización del mismo”*. En tal sentido, solicitó que el cumplimiento de las medidas correctivas se encuentre condicionado al resultado de la aprobación de la adenda al EIA a cargo de Produce.
9. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2015²², Arcopa presentó un escrito complementario, indicando lo siguiente:

“...en cuanto al hallazgo sobre el reemplazo del refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, este está siendo usado... desde comienzos de año conforme acreditamos de las fotografías adjuntas...”²³

²⁰ Destacó además, lo siguiente: *“En consecuencia, no corresponde que se nos inicie un procedimiento sancionador por una infracción que no ha sido analizada de forma técnica para conocer el real funcionamiento de los equipos de nuestra empresa...”* (foja 176).

²¹ Ello, según los certificados de capacitación que adjunta a su recurso impugnativo.

²² Fojas 184 a 216.

²³ Foja 216.

10. El 1 de abril de 2015²⁴, Arcopa presentó un escrito complementario adicional, indicando que había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a las medidas correctivas ordenadas por los incumplimientos descritos en los ítems 1, 4, 6 al 18 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, indicó que el plazo otorgado para el reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico resultaba insuficiente, razón por la cual solicitó un plazo de seis (6) años para cumplir con dicha obligación²⁵.
11. Mediante escrito del 2 de junio de 2015²⁶, Arcopa indicó que dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, respecto del incumplimiento descrito en el ítem 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁸

²⁴ Fojas 224 a 310.

²⁵ Señalan en ese contexto que en virtud de los cronogramas incluidos en el "Informe Técnico económico del proceso de sustitución del gas refrigerante R-22 por uno ecológico (M029) para el sistema de refrigeración en la Planta Arcopa S.A.", "nos comprometemos a efectuar la sustitución del refrigerante de forma progresiva durante un periodo de seis años, de forma tal que al culminar dicho periodo todo nuestro sistema de congelado utilizará el refrigerante ecológico M029" (foja 309).

²⁶ Fojas 319 a 351.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos



(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

29

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

30

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

31

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

32

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

33

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si Arcopa incumplió los compromisos asumidos en el PMA consistentes en: implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, implementar una trampa de grasa e instalar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
- (ii) Si los problemas económicos alegados por Arcopa relacionados con el eventual reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico constituye un eximente de responsabilidad.
- (iii) Si se ha comprobado que Arcopa no implementó las mangas de lona en los ciclones, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.
- (iv) Si la presentación de la actualización del EIA por parte de Arcopa a Produce la exime de responsabilidad.
- (v) Si la subsanación alegada por Arcopa respecto de los hechos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la exime de responsabilidad; y si la DFSAI valoró adecuadamente la información obrante en el expediente al momento de pronunciarse sobre dicha subsanación.
- (vi) Si corresponde calificar la solicitud de ampliación del plazo efectuada por Arcopa mediante escrito de fecha 1 de abril de 2015, para el cumplimiento de la medida correctiva respecto al incumplimiento descrito en el ítem 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, como un pedido de prórroga.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Arcopa incumplió los compromisos asumidos en el PMA consistentes en: implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, implementar una trampa de grasa e instalar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP

26. Respecto de este punto, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴¹.

⁴¹

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación



27. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁴², en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴³ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
28. En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, siendo que el artículo 7° de dicha norma dispuso que los titulares de los EIP debían contar con la actualización del plan de manejo ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP⁴⁴.

ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴² LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴³ DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁴⁴ DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

29. En dicho contexto, Arcopa, como titular de una licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos⁴⁵ – y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE – mediante escritos de fechas 30 de junio y 17 de diciembre de 2009, presentó el PMA ante Produce.
30. Cabe indicar que dicho PMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de agosto de 2010, siendo que dicho instrumento precisó que la citada empresa asumía el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los LMP, ello según el siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Cronograma de implementación de equipos para alcanzar los LMP

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm.)		X				50,000.00
Trampa de Grasa			X			50,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas			X			50,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X		50,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).				X		100,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)		X				20,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)						320 000.00

Fuente: PMA

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un periodo de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

45

Mediante Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de noviembre de 2007, Produce aprobó a favor de Arcopa, entre otras, la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de la planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el EIP ubicado en Av. A N° 4041, Mz. F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

31. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala procederá a continuación a analizar en detalle los compromisos asumidos por Arcopa en el citado PMA, junto con sus respectivas especificaciones, ello a fin de dilucidar si en efecto, la administrada habría incurrido en algún incumplimiento de las obligaciones a las cuales se encontraba sujeta.

Sobre la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio

32. De la revisión del Gráfico N° 1 del considerando 30 de la presente resolución, se observa que Arcopa asumió como compromiso, para el año 2010, la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio antes de su vertimiento. En ese contexto, dicha empresa indicó en su recurso de apelación que habrían implementado una poza de equalización y una bomba de neutralización para el tratamiento de dichos efluentes.
33. Al respecto, debe indicarse que del Acta de Supervisión N° 0018-2013-1 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁶, se observa que el 11 de febrero de 2013 la DS detectó el siguiente hallazgo: "...No se observó... el sistema para tratamiento de efluentes para el laboratorio...". Adicionalmente, el supervisor de la DS no consignó en la citada acta que se hayan instalado los equipos señalados por Arcopa en su recurso de apelación⁴⁷.
34. En ese contexto, de las cuatro (4) fotografías que la recurrente adjuntó a su recurso de apelación a fin de acreditar la instalación de la poza de equalización y la bomba de neutralización, dos (2) de ellas no precisan fecha, y las otras dos (2) consignan el día 5 de febrero de 2015 (fecha posterior a la supervisión realizada por la DS). Ello pues lleva a la conclusión que los equipos instalados por Arcopa – los cuales según la recurrente serían utilizados para el tratamiento de los efluentes de laboratorio antes de su vertimiento – no fueron instalados dentro del plazo establecido en su PMA (año 2010), ni tampoco antes de la supervisión realizada por la DS el 11 de febrero de 2013.
35. En conclusión, esta Sala es de la opinión que, al momento de efectuarse la supervisión al EIP por parte de la DS el 11 de febrero de 2013, se verificó que Arcopa no había cumplido con implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio antes de su vertimiento tal como se consignó en el PMA, incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo

⁴⁶ Fojas 42 y 43.

⁴⁷ Nótese que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, salvo prueba en contrario, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por la citada empresa en el presente extremo de su recurso de apelación.

36. Por otro lado, debe mencionarse que esta Sala carece de atribuciones para pronunciarse si, con la instalación de la poza de eculización y la bomba de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio, Arcopa habría dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta a través de Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAL, siendo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁴⁸ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) es la DFSAL quien eventualmente, deberá emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto a la implementación de la trampa de grasa y un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP

37. De la lectura del PMA aprobado por Produce se observa que Arcopa asumió los siguientes compromisos:
- Instalar una trampa de grasa en el año 2011.
 - Implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP en el año 2012.
38. Al respecto, debe indicarse que en el Acta de Supervisión N° 0018-2013-1, se observa que el 11 de febrero de 2013 la DS detectó el siguiente hallazgo⁴⁹: “...No se observó... trampa de grasa, ni el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y del EIP...”.
39. Sobre la falta de implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes, la administrada señaló:


⁴⁸ Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAL) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.


⁴⁹ Fojas 42 y 43.

"...Arcopa ha implementado una celda de flotación y recuperación de grasas, pues nuestra empresa posee una planta de tratamiento de aguas industriales – DAF... es decir, en la actualidad se ha implementado un mejor sistema que una trampa de grasas".

40. Del mismo modo, la administrada manifestó el haber implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP antes de su reúso para la reforestación de 4 Ha. de terreno, de acuerdo con la actualización del EIA. Asimismo, precisó que emplea un sistema de tratamiento de aguas industriales DAF, el cual tiene una etapa de neutralización, destacando además que, para la limpieza de los equipos, utiliza detergentes biodegradables, los cuales no afectan el medio ambiente.
41. Sobre este punto, debe señalarse en primer lugar que los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, señalan que los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁰.
42. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁵¹ (subrayado agregado).

⁵⁰

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁵¹

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

43. En el presente caso, Arcopa asumió como compromiso en el PMA instalar una trampa de grasa en el año 2011. En efecto, de la revisión del escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, se observa que la citada empresa presentó el levantamiento de observaciones efectuadas al PMA realizado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) de Produce, a través del Oficio N° 1510-2009-PRODUCE/DIGAAP del 5 de noviembre de 2009, indicando el siguiente compromiso:

"Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles

(...)

3) Trampa de Grasa

Para los efluentes del proceso de congelados que es la actividad principal, la empresa proyecta instalar una trampa de grasa. La instalación se realizará el año 2011. El monto de inversión es de US\$ 50 000.00".

(Resaltado agregado)

44. Asimismo, de la revisión del PMA se observa que Arcopa asumió el siguiente compromiso:

"1.3 Justificación del Proyecto y Objetivos

(...)

El efluente a controlar es el efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial; la empresa desarrollará un proyecto para el mejor tratamiento del efluente de limpieza.

(...)

8. Actualización del Plan de Manejo Ambiental: Efluentes

8.1 Listado de Modificaciones o Actualizaciones que se realizaran en cuanto a maquinarias y equipos, buenas prácticas, etc. para la adecuación tecnológica y cumplimiento del D.S N° 010-2008-PRODUCE

ARCOPA S.A. optimizará el sistema de tratamiento de efluentes implementado en su planta pesquera de tal forma de cumplir con los límites máximos permisible (LMP) establecidos mediante D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

8.1.1 Instalación de la planta de tratamiento de efluentes de limpieza (...)"

(Resaltado agregado)

45. Del mismo modo, sobre la instalación de una planta de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP efectuada por Arcopa, Produce señaló, en la

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP, que la referida planta debía contener lo siguiente⁵²:

- Cribado.
 - Trampa de grasa.
 - Tanque de sedimentación.
 - Tanque de neutralización.
46. En este punto, debe indicarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y plazo aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
47. Por tanto, esta Sala considera que Arcopa debía implementar una trampa de grasa y el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP en el modo y plazo establecido en el PMA, al constituir compromisos ambientales asumidos por la citada empresa, y que fueron además aprobados por la autoridad certificadora (Produce). Asimismo, dichos equipos resultaban necesarios para mejorar progresivamente el tratamiento de los efluentes provenientes del procesamiento del recurso hidrobiológico y de la limpieza de equipos y del EIP, y para poder alcanzar, de esta manera, los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
48. En cuanto a lo señalado por Arcopa en su recurso de apelación, respecto a que habría implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP antes de su reuso para la reforestación de 4 Ha. de terreno, ello de acuerdo con la actualización del EIA, debe mencionarse que de la revisión del PMA, la citada empresa consignó:

"6. Línea Base Tecnológica

6.5. Sistema de Tratamiento de Efluentes

6.5.3. Tratamiento de los efluentes de limpieza

(...)

El efluente es enviado luego a una laguna de oxidación, luego del cual se podrá usar para forestación (actualmente el efluente es destinado al acantilado, en tanto se encuentra una solución integral al problema de los vertimientos industriales de las plantas pesqueras de la Zona Industrial II de Paita).

Para realizar el tratamiento de los efluentes residuales de proceso de la Planta de ARCOPA S.A., se ha implementado un sistema de recuperación por canaletas con trampas y tamices rotativos, decantación, y trampas de grasas para finalmente ser

⁵²

Cabe indicar que Arcopa propuso las siguientes etapas del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP:

- Pretratamiento por filtración.
 - Separación de sólidos (trampa separadora de sólidos).
 - Separación de grasa (trampa separadora de grasa).
 - Neutralización.
 - Evacuación del efluente a la laguna de oxidación.
- (Página 31 del PMA presentado por Arcopa).

dirigidas a lagunas de estabilización facultativas (primarias y secundarias) y su reuso en un proyecto de reforestación de un área de 51 463.1472 m².

49. De ello se observa que Arcopa consideró en su PMA la utilización de los efluentes de limpieza tratados en la reforestación de un terreno; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013 la DS constató lo siguiente⁵³:

*"4.4 Otras áreas supervisadas.-
(...)*

En el exterior del perímetro de la planta se observó las lagunas de vertimiento y vertedero difusor inoperativas (Foto 18), la zona que sería utilizada y destinada para áreas verdes (Fotos N°s. 18 y 19 y, el punto final de vertimiento en la acequia colindante con el perímetro del EIP (Foto N° 20) del Panel Fotográfico y en el Mapa de la Supervisión, presentados en Anexo 11".

50. Cabe destacar que dicho hallazgo encuentra sustento en las siguientes vistas fotográficas⁵⁴:

Disposición final de efluentes

Supervisión | 10

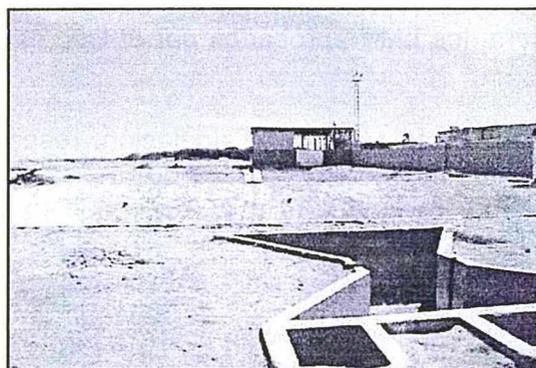


Foto N° 18. Lagunas de tratamiento y vertedero difusor descritas en el EIA que están inoperativas (izquierda) y zona de las futuras áreas verdes (derecha).

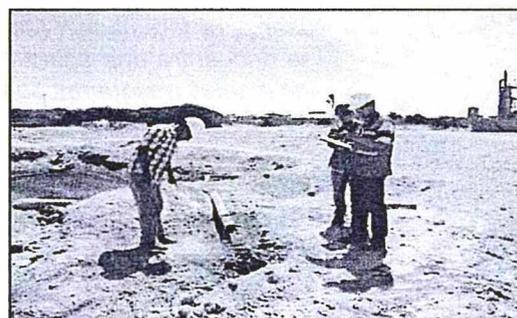
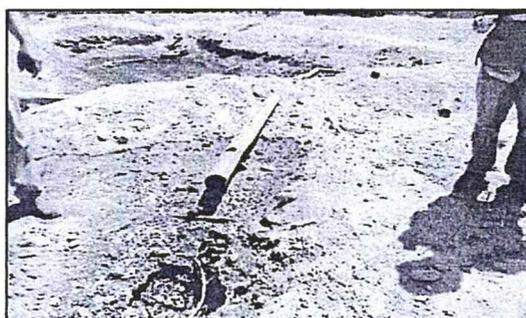


Foto N° 19. El administrado indicando el punto de vertimiento en la zona externa del perímetro de la planta.

⁵³ Foja 8 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 35 del expediente.

⁵⁴ Foja 42 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 35 del expediente.

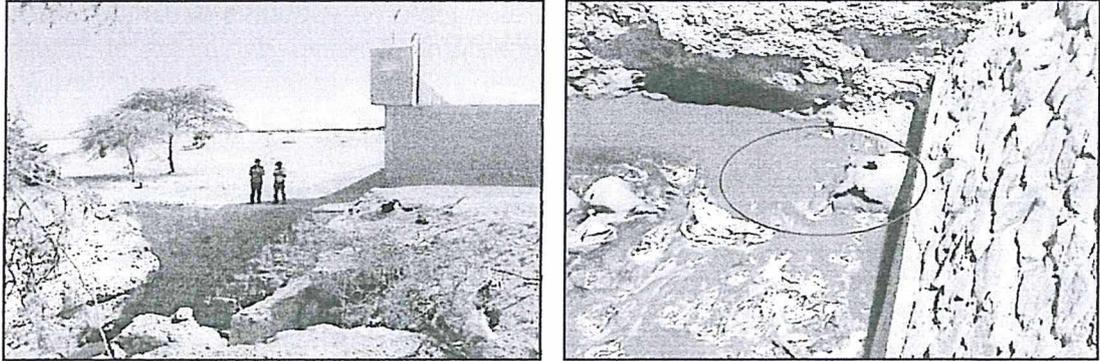


Foto N° 20. Punto de vertimiento final hacia la acequia que colinda con el perímetro del EIP.

51. Como puede observarse, al momento de efectuarse la supervisión al EIP de titularidad de Arcopa el 11 de febrero de 2015, la DS comprobó que los efluentes provenientes del EIP eran vertidos fuera de la planta de la citada empresa y a una acequia colindante. En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dichos efluentes no eran reutilizados para la reforestación de terreno alguno, siendo que el terreno que se observa en la fotografía N° 18 se encontraba sin indicios de reforestación alguna.
52. En cuanto a la fotografía en la que se muestra un terreno reforestado, remitida por Arcopa junto con su recurso de apelación, debe mencionarse que esta registra como fecha el 5 de febrero de 2015; es decir, es de fecha posterior a la supervisión realizada por DS. Por tanto, dicha fotografía no la exime de responsabilidad.
53. Finalmente, respecto a lo alegado por Arcopa, en el sentido que para la limpieza de los equipos utiliza detergentes biodegradables que no afectan el medio ambiente, debe indicarse que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico, siendo estas sustancias altamente contaminantes⁵⁵. Asimismo, en su PMA la citada empresa indicó que los efluentes de limpieza contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, razón por la cual debían ser neutralizadas antes de su vertimiento final, siendo que el impacto por acción de dichos efluentes sería negativo⁵⁶.

⁵⁵ Definición contenida en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobada por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

⁵⁶ El PMA presentado por Arcopa indicó lo siguiente, respecto de los impactos que produce el efluente de limpieza:

"7. Evaluación Ambiental

(...)

7.1 Impacto de los efluentes de limpieza

Los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero contienen partículas suspendidas y aceites y grasas que deben ser removidos antes de su vertimiento; estos efluentes contienen también sustancias alcalinas (soda caustica), por lo que el efluente debe ser neutralizado antes de su vertimiento final. El impacto por acción de los efluentes de limpieza es negativo".

54. Por tanto, esta Sala considera que el compromiso ambiental consistente en la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP por parte de Arcopa tenía como objetivo minimizar el impacto por el vertimiento de grasas y sólidos provenientes de la limpieza de los equipos. En tal sentido, la citada empresa debía implementar dicho sistema de tratamiento.
55. En consecuencia, esta Sala concluye que Arcopa no cumplió con los compromisos ambientales contenidos en su PMA consistentes en: (i) implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio; (ii) instalar una trampa de grasa; y, (iii) implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de los equipos y del EIP, siendo que con ello, habría generado infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo de su apelación.

V.2. Si los problemas económicos alegados por Arcopa relacionados con el eventual reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico constituye un eximente de responsabilidad

56. En su recurso de apelación Arcopa señaló que desde el año 2010 tuvo la intención de tener *“una transición a un refrigerante de tipo ecológico para ir adaptando los equipos de frío”*; no obstante, debido a problemas económicos, dicho cambio no fue posible.
57. Sobre este punto, es necesario precisar que, conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁷, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (subrayado agregado).
58. Cabe destacar, siguiendo esta línea argumentativa, que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁵⁸ (subrayado agregado). Esta disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁵⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

⁵⁸ LEY N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable⁵⁹.

59. Partiendo del marco normativo antes expuesto, corresponde analizar si lo alegado por Arcopa, respecto a que tuvo problemas económicos para poder efectuar el reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico, puede ser considerado como un supuesto de caso fortuito que la exima de responsabilidad.
60. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁶⁰, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
61. En el presente caso, ha quedado demostrado que el 11 de febrero de 2013, la DS verificó que Arcopa no habría efectuado el reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico, compromiso asumido en el EIA⁶¹. En tal sentido, al haberse acreditado dicho incumplimiento, corresponde a continuación determinar si dicha omisión habría sido ocasionada por factores que pudiesen revestir el carácter de “extraordinarios, imprevisibles e irresistibles”.
62. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad⁶², notorio o público y de magnitud⁶³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁵⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁶⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶¹ Situación que, incluso, ha sido reconocida por la recurrente a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.

⁶² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 338.

⁶³ Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibid.* p. 339.

63. En el caso bajo análisis, los supuestos problemas económicos de Arcopa, constituyen riesgos propios de una actividad económica, como lo es la actividad pesquera, razón por la cual no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si esta incurrió en la conducta imputada, ni califican como circunstancias que acrediten la ruptura del nexo causal. En virtud de ello, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha circunstancia no constituye eximente de responsabilidad del cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA referido al reemplazo del freón R-22 por uno de tipo ecológico⁶⁴.
64. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la apelante, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

V.3. Si se ha comprobado que Arcopa no implementó las mangas de lona en los ciclones incumpliendo el compromiso asumido en el EIA

65. Arcopa señaló en su recurso de apelación que en lugar de mangas de lona, cuenta con ductos cerrados, los cuales hacen que los finos de harina no escapen al medio ambiente. En ese contexto, adjuntó informes de ensayo en los cuales se observaría que la emisión de material particulado se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Destacó además, lo siguiente:

"En consecuencia, no corresponde que se nos inicie un procedimiento sancionador por una infracción que no ha sido analizada de forma técnica para conocer el real funcionamiento de los equipos de nuestra empresa..."

66. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁵.

⁶⁴ Foja 629 del EIA.

⁶⁵ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

67. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil – aplicable en el marco del presente procedimiento administrativo en virtud del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 – la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁶⁶.
68. Finalmente, debe señalarse que la información contenida en los Informes de Supervisión se presume cierta – salvo prueba en contrario – y constituye medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, según lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
69. Partiendo de ello, debe indicarse que en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente⁶⁷:

“4.3. Planta de Harina Residual.-

La Planta de Harina Residual que se encontraba recibiendo materia prima y procesando (...), lo que permitió verificar, durante el proceso, la implementación de las medidas de mitigación establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental,

(...).

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

⁶⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁶⁷ Foja 8 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 35 del expediente.

observándose que el administrado no ha cumplido con implementar las mangas de lona para el tratamiento de finos de sus ciclones (...)".

70. Por su parte, el numeral 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶⁸.
71. En tal sentido, esta Sala considera que al momento de la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013 en el EIP de titularidad de Arcopa por parte de los supervisores de la DS (autoridad de supervisión directa⁶⁹), se constató que la recurrente no cumplió con instalar las mangas de lonas en los ciclones para el tratamiento de los finos, equipo necesario para mitigar las emisiones de gases y finos al ambiente. En consecuencia, dicho hallazgo constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido ante Produce, el cual fuera aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP⁷⁰. Por tanto, este debía ser materia de imputación por parte de la Autoridad Instructora – lo cual efectivamente estuvo plasmado en la Resolución Subdirectoral N° 1684-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
72. Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos que sustentan la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en virtud del medio probatorio señalado, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los mencionados documentos, lo cual no ocurrió. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Arcopa en el presente extremo de su apelación.

⁶⁸ **LEY N° 27444.**
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁹ **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.)

⁷⁰ Cabe indicar que de la Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP en la cual consta la inspección técnico ambiental realizada por Produce se verificó que Arcopa implementó como una medida de mitigación aprobada en su EIA lo siguiente:

"II. Sistemas implementados para el tratamiento de gases y finos

(...)

2.2 Tratamiento de finos

Finos de ciclones: Mangas de lona".

73. En cuanto a los informes de ensayo remitidos por Arcopa junto con su recurso de apelación – los cuales demostrarían que la emisión de material particulado se encuentra dentro de los parámetros de las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM – debe mencionarse que los hechos imputados a la recurrente se enmarcan en el supuesto de hecho establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, que señala como infracción:

“Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente”.

74. En este sentido, se constata que la existencia o no de un riesgo o daño al ambiente no forma parte del supuesto de infracción, toda vez que la conducta realizada por Arcopa es el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos ante la autoridad competente, razón por la cual la configuración o no de las categorías de riesgo o daño no constituyen ni forman parte de la infracción imputada. Nótese además que el cumplimiento de los LMP es una obligación distinta a la que es materia de controversia en el presente caso, razón por la cual no será evaluada en el presente procedimiento. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, se desestiman los argumentos formulados por la recurrente en el presente extremo de su recurso.

V.4. Si la presentación de la actualización del EIA por parte de Arcopa a Produce la exime de responsabilidad

75. En su recurso de apelación, Arcopa indicó que mediante escrito de fecha 28 de enero de 2015 habría presentado ante Produce una solicitud de adenda del EIA, “para la actualización del mismo”. En tal sentido, solicitó que el cumplimiento de las medidas correctivas se encuentre condicionado al resultado de la aprobación de la adenda al EIA a cargo de Produce.
76. Sobre este punto, debe reiterarse que los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE disponen que los titulares de los EIP están obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.
77. En ese contexto, resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁷¹.

⁷¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

78. Por tanto, esta Sala considera que los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y el plazo que fueron aprobados por la autoridad de certificación.
79. En el presente caso, mediante el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2007, Produce calificó de manera favorable el EIA presentado por Arcopa. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento son exigibles a la citada empresa en el modo y plazo establecidos en el mismo, al haber sido materia de aprobación por parte de la autoridad certificadora.
80. En consecuencia, la solicitud de actualización del EIA ante Produce no tiene relevancia en el presente caso, puesto que dicho pedido se encuentra dirigido a obtener (eventualmente, y a futuro) la actualización de su certificación ambiental, encontrándose aun en evaluación por parte de la citada entidad⁷². Aunado a ello, la evaluación de dicha solicitud no es un punto que deba ser merituado en el presente procedimiento, siendo que dicha actualización habría sido presentada de manera posterior a la supervisión efectuada por la DS. Por tanto, dicha solicitud no exime de responsabilidad a Arcopa.
81. En cuanto a la solicitud efectuada por Arcopa referida a que el cumplimiento de las medidas correctivas estaría condicionado al resultado de la aprobación de la adenda al EIA a cargo de Produce, esta Sala considera que es la DFSAI la instancia que, eventualmente, deberá emitir pronunciamiento sobre dicho pedido, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD antes citado.

V.5. Si la subsanación alegada por Arcopa respecto de los hechos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la exime de responsabilidad; y si la DFSAI valoró adecuadamente la información obrante en el expediente al momento de pronunciarse sobre dicha subsanación

82. Arcopa señaló que, mediante escritos del 19 de abril y 8 de mayo de 2013, informaron sobre la subsanación de los hallazgos comunicados mediante Carta N° 0268-2013-OEFA/DS, presentando oportunamente los reportes de monitoreo y planes de manejo ambiental. No obstante, dicha información no habría sido considerada para efectos de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1684-

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁷² Tal como se observa de la consulta realizada el 10 de julio de 2015 en el sistema de "Trámite Documentario: Consulta de Documentos – Detalles del Documento N° 00007856-2015" de la página web institucional del Ministerio de la Producción (fojas 364 a 366).

2014-OEFA/DFSAI/SDI, la misma que habría estado basada en un análisis sesgado de la información proporcionada.

83. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁷³. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD antes citada, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁷⁴.
84. De otro lado, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁵ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
85. En el presente caso, del Informe de Supervisión⁷⁶, se desprende que en la supervisión realizada al EIP de titularidad de Arcopa el 11 de febrero de 2013, la DS constató los siguientes hallazgos los cuales constituirían presuntos incumplimientos a las normas detalladas en el cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Hallazgos detectados por DS y normas incumplidas

N°	Hallazgo	Normas Incumplidas según DS
1	El administrado no ha implementado: la trampa de grasa, la planta de tratamiento de las aguas servidas, el sistema independiente para el tratamiento de efluentes de limpieza y el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	El administrado no ha cambiado el uso de refrigerante Freón 22 por un refrigerante tipo ecológico, tal como lo manifestó en su Declaración Jurada del EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	El administrado no ha implementado las mangas de lona para el tratamiento de finos de sus ciclones de la planta de harina residual.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

⁷³ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁷⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁶ Fojas 9 a 10 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a fojas 35 del expediente.

N°	Hallazgo	Normas Incumplidas según DS
4	El administrado no ha realizado ni ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, ruido ambiental y calidad de aire de sus fuentes generadoras, en frecuencia establecida en el EIA y el PMA.	Numerales 39, 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, observándose un mal acondicionamiento al interior del almacén central.	Artículos 38° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

86. Mediante los escritos de fechas 19 de abril y 8 de mayo de 2013⁷⁷, Arcopa presentó un "Informe sobre los hallazgos detectados, en supervisión del 11-02-2013" en el que indicó las acciones adoptadas respecto a los hallazgos detectados en la supervisión efectuada el 11 de febrero de 2013.
87. En tal sentido, esta Sala considera que durante la supervisión efectuada el 11 de febrero de 2013 al EIP de titularidad de Arcopa – diligencia que dio origen al Informe de Supervisión – se verificaron los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por parte de la recurrente, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dichas conductas resultan sancionables, siendo que la subsanación posterior respecto de los hechos detectados en la supervisión no la exime de responsabilidad administrativa.
88. Asimismo, debe indicarse que, de la revisión de los escritos de fechas 19 de abril y 8 de mayo de 2013, mediante los cuales Arcopa señaló que habría subsanado los hallazgos detectados en la supervisión del 11 de febrero de 2013, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 3: Acciones adoptadas por Arcopa

N°	Hallazgo	Acción realizada por Arcopa
1	El administrado no ha implementado: la trampa de grasa, la planta de tratamiento de las aguas servidas, el sistema independiente para el tratamiento de efluentes de limpieza y el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio.	<p>"(...) Trampa de grasa (...) Existe, quedó obsoleta con el nuevo equipo DAF, en el Informe Anual de Avance de cumplimiento del PMA del 2010 se informó (...)".</p> <p>"(...) Planta para tratamiento de las aguas servidas (...) Continuamos con sistema Pozos sépticos – pozo percolador, y funciona correctamente, la inversión se priorizó al tratamiento de efluentes de planta".</p> <p>"(...) Sistema independiente para el tratamiento de efluentes de limpieza (...) Los efluentes de limpieza se tratan en el DAF, antes de tratarse se homogenizan en la poza de equalización. Se detalla en Informe Anual de Avance de cumplimiento del PMA del 2010 se informó (...)".</p> <p>"(...) Sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio (...) Los efluentes de laboratorio son caudales y composiciones insignificantes. Mediante canaletas se vierten y se tratan en el DAF, antes de tratarse se</p>

⁷⁷ Fojas 1 a 34 y 36 a 40.

N°	Hallazgo	Acción realizada por Arcopa
		<i>homogenizan en la poza de equalización".</i>
2	El administrado no ha cambiado el uso de refrigerante Freón 22 por un refrigerante tipo ecológico, tal como lo manifestó en su Declaración Jurada del EIA.	<i>"Nos comprometemos a cumplir las normas: La norma aceptará uso de Freón R-22 regenerado hasta el año 2015. (El freón es HCFC)".</i>
3	El administrado no ha implementado las mangas de lona para el tratamiento de finos de sus ciclones de la planta de harina residual.	<i>"No se ha tomado ninguna acción al respecto, porque el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire todavía no ha sido aprobado, e incluso se ha tenido que presentar un reiterativo (...) El Programa de Monitoreo no contempla el compromiso de instalar mangas de lona, no se ha demostrado que sean requeridas; la normativa indica verificar las emisiones y de acuerdo a esto se evaluará si cumple con los límites y las medidas de control que se requerirán en función a los resultados".</i>
4	El administrado no ha realizado ni ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes, ruido ambiental y calidad de aire de sus fuentes generadoras, en frecuencia establecida en el EIA y el PMA.	<p><i>"Monitoreo de efluentes (...) Muestreo (05-09-2011). Análisis de pruebas Inspectorate. (adjunto resultados) Sistema de Tratamiento de Efluentes en funcionamiento, es muestreado el el 9-11-2012 por representantes de la Digaap (...). Actual se ha monitoreado el efluente antes y después del tratamiento el 17-04-2013, se adjunta acta de muestreo".</i></p> <p><i>"Monitoreo de calidad de agua utilizada (...) Actual no aplica. (...)".</i></p> <p><i>"Monitoreo de efluentes del proceso productivo (...) Actual no aplica. Según PMA: Es el monitoreo de efluentes que ingresa a tratamiento".</i></p> <p><i>"Monitoreo de efluentes domésticos (...) Actual no aplica (...)".</i></p> <p><i>"Monitoreo de cuerpo receptor (...) Actual No aplica. Según el PMA Efluente va a reforestación, no se envía a cuerpo receptor acuático".</i></p> <p><i>"Monitoreo calidad de aire (...) Programa se presentó en el año 2011, sin obtener respuesta de [a]probación de programa por parte de DIGAAP (...)".</i></p> <p><i>"Monitoreo de ruido ambiental (...) En el EIA solo contempla compresores de congelados y no afecta por estar separado del proceso productivo. Se presentaran modificaciones".</i></p>
5	El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, observándose un mal acondicionamiento al interior del almacén central.	<i>"Se corrigió inmediatamente acondicionando correctamente los residuos peligrosos y no peligrosos en el interior del almacén (se adjuntan FOTOS) (...)".</i>

Fuente: Escritos de fechas 19 de abril y 8 de mayo de 2013
Elaboración: TFA

89. En tal sentido, esta Sala considera que Arcopa no efectuó subsanación alguna de los hallazgos detectados por la DS en la supervisión efectuada el 11 de febrero de 2013 en el EIP de titularidad de la citada empresa. Además, la recurrente indicó que presentó fotos respecto a la subsanación del acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, de la revisión de los escritos de subsanación no se observa que haya remitido dichas fotografías.

90. Del mismo modo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI evaluó los escritos de fechas 19 de abril y 8 de mayo de 2013⁷⁸, considerando que existía responsabilidad administrativa de Arcopa en las infracciones imputadas e imponiendo las medidas correctivas correspondientes, en razón a que dichos escritos no comprobaban subsanación alguna a los hallazgos detectados en la supervisión realizada el 11 de febrero de 2013. Por tanto, lo sostenido por Arcopa en este extremo de su apelación debe ser desestimado.
91. Por otro lado, Arcopa señaló en su recurso de apelación que procedería a capacitar a su personal respecto de la realización de los monitoreos de efluentes, cuerpo receptor, ruidos y calidad de aire durante la primera semana de marzo de 2015, siendo que a la fecha habrían ya efectuado capacitaciones sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos.
92. Al respecto, debe mencionarse que dichos documentos han sido presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, razón por la cual no resultan idóneos para acreditar que la citada empresa haya subsanado las conductas infractoras imputadas después de la supervisión realizada y antes de la emisión de la referida resolución directoral.
93. Cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
94. En tal sentido, esta Sala considera que no le corresponde conocer aspectos referidos al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, siendo más bien la Autoridad Decisora quien deberá analizar si la documentación presentada por el administrado acredita el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI por los incumplimientos descritos en los ítems 6 a 18 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

V.6. Si corresponde calificar la solicitud de ampliación del plazo efectuada por Arcopa mediante escrito de fecha 1 de abril de 2015, para el cumplimiento de la medida correctiva respecto al incumplimiento descrito en el ítem 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, como un pedido de prórroga

95. Respecto a la determinación de responsabilidad administrativa referido a que Arcopa no reemplazó el refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme

⁷⁸ Tal como se desprende de los considerandos 4, 47 al 49, 68 al 69, 79 a 80, 83 a 84, 91 al 93, 102 al 103, 111 al 113 de la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI.

al compromiso asumido en su EIA, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI impuso a Arcopa la siguiente medida correctiva⁷⁹:

Cuadro N° 4: Medida Correctiva impuesta a Arcopa

"Conducta infractora"	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. no reemplazó el refrigerante Freón R-22 por uno de tipo ecológico, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Cambiar el refrigerante utilizado en la actualidad por un refrigerante de tipo ecológico.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	Dentro de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del refrigerante del tipo ecológico".

Fuente: Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

96. Por su parte, Arcopa presentó el 1 de abril de 2015 un escrito complementario indicando que había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a la medidas correctivas ordenadas por los incumplimientos descritos en los ítems 1, 4, 6 al 18 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, indicó que el plazo otorgado para el reemplazo del refrigerante freón R-22 por uno de tipo ecológico resulta insuficiente, razón por la cual solicitan un plazo de seis años para cumplir con dicha obligación.
97. Sobre el particular, cabe destacar que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la cual aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁰. Dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo

⁷⁹ Foja 134 (reverso).

⁸⁰ La Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece lo siguiente: "Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado."

concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada”.

98. Como se advierte de la referida disposición, el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, tiene la facultad de solicitar la ampliación del referido plazo, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
99. En ese contexto, de la revisión del escrito de fecha 1 de abril de 2015 presentado por Arcopa, esta Sala advierte que la pretensión principal del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta respecto al incumplimiento descrito en el ítem 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución sea ampliado, situación que se encuentra actualmente prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
100. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV⁸¹ y numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁸², los cuales exigen a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar dicho extremo de la apelación como una solicitud de prórroga y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 074-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁸¹ LEY 27444.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁸² LEY 27444.
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

SEGUNDO.- CALIFICAR la solicitud de ampliación del plazo efectuada por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. para el cumplimiento de la medida correctiva respecto al reemplazo del refrigerante freón R-22 – contenida en su recurso de apelación – como una solicitud de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que sea la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la instancia que evalúe el referido pedido.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la empresa Amadores y Congeladores del Pacífico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**